



**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA CALIFICACIÓN
DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS**

**PROCESO DE SELECCIÓN DEL INTERVENTOR
CONVOCATORIA PÚBLICA UPME – 01 -2004**

1. De conformidad con lo establecido en el Reglamento para Selección del Interventor y una vez llevado a cabo el acto de apertura del Sobre No. 2 de las Propuestas se procedió a revisar que el contenido del mismo, cumpliera con lo establecido en el Numeral 12.2 de dicho Reglamento.

2. En este sentido del análisis efectuado a la documentación incluida en las Propuestas Económicas el Comité Evaluador observó lo siguiente:

a. Las firmas CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., CONSORCIO INTERVENTORIA UPME- TUNAL Y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, no habían especificado claramente el objeto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta en la forma como se especificó en el Numeral 12.2 del Reglamento modificado por el numeral 2 del Literal C del Adendo No. 3.

b. De igual forma se observó que en las Propuestas de las firmas CRA. LTDA., INGETEC S.A. y CONSORCIO ITANSUCA – GOMEZ CAJIAO no se encontró el respectivo certificado del pago de la prima o de la comisión correspondiente de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, de conformidad con lo señalado en el literal m) del Numeral 12.11 del Reglamento.

c. Finalmente, se encontró que el Formato No.1 “Lista de pagos al Interventor” incluido dentro de la Propuesta Económica presentada por el CONSORCIO ITANSUCA GÓMEZ CAJIAO, no estaba firmado.

3. En virtud de lo anterior la Unidad de Planeación Minero Energética con fecha 30 de marzo de 2005 procedió a solicitar a los Proponentes aclarar los siguientes aspectos:

a. Se solicitó a CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., CONSORCIO INTERVENTORIA UPME-TUNAL y al CONSORCIO ITANSUCA GÓMEZ CAJIAO, aclarar el objeto de la Garantía de Seriedad en los términos descritos en el Numeral 12.2 del Reglamento modificado por el numeral 2 del Literal C del Adendo No. 3.



b. Igualmente se solicitó a CRA LTDA, CONSORCIO ITANSUCA GÓMEZ CAJIAO e INGETEC S.A., señalar el folio en el cual se había incluido en la Propuesta el certificado de pago de la Garantía de Seriedad de la Propuesta.

4. Los Proponentes enviaron respuesta a las solicitudes referidas en el numeral anterior dentro del término fijado por la Unidad así:

a. CRA LTDA remitió recibo de pago de la Garantía de Seriedad de la Propuesta de fecha 10 de febrero de 2005 y certificación expedida por la compañía de seguros Segurexpo de Colombia S.A., en la cual dicha compañía señaló: "...en relación con la validez de la póliza No. 00000810 otorgada para amparar la seriedad (SIC) de la Propuesta presentada por CRA LTDA para la Convocatoria 01-2004, suple para los efectos de nuestra empresa, la certificación de pago de la póliza..."

b, INGETEC S.A., allegó escrito donde señaló que "...en el folio 05 de nuestra propuesta económica se encuentra la CERTIFICACIÓN..."

c. CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ-CAJIAO presentó anexo modificando el objeto de la Garantía y certificado de pago de la prima de la póliza No. 253964 de Liberty Seguros S.A.

d. EI CONSORCIO INTERVENTORIA UPME – TUNAL, informó "...que por políticas de nuestra aseguradora no podemos expedir la Garantía de Seriedad de la Propuesta como ustedes lo solicitan.

e. CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., allegó certificado de modificación de la Garantía de Seriedad de la Propuesta en lo referente al objeto de la misma.

5. Acto seguido el Comité Evaluador solicitó a los Asesores Jurídicos Externo e Interno, remitir a la Unidad de Planeación Minero Energética su concepto en relación con lo encontrado en la documentación incluida en las Propuestas Económicas y en las respuestas dadas por los Proponentes a las solicitudes de aclaración remitidas por la UPME.

6. En este sentido y de conformidad con los conceptos rendidos por los asesores jurídicos de la Unidad, el Comité Evaluador rechazó las Propuestas Económicas presentadas por CRA LTDA, INGETEC S.A., y CONSORCIO ITANSUCA GÓMEZ – CAJIAO, por no haber incluido en sus Propuestas el certificado de pago de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, de conformidad con lo establecido en el Literal m) del Numeral 12.11 del Reglamento.

7. De igual forma el Comité Evaluador rechazó la Propuesta presentada por el Proponente CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, con fundamento en la causal de rechazo consagrada en el literal f) del Numeral 12.11 del Reglamento, por no haber presentado el Formato No.1 debidamente firmado por el Representante Legal.



8. Finalmente el Comité Evaluador rechazó la Propuesta presentada por el CONSORCIO INTERVENTORIA UPME-TUNAL, con fundamento en la causal señalada en el literal h) del Numeral 12.11 del Reglamento, por cuanto dicho Proponente no cumplió con la corrección solicitada en relación con el objeto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta.

9. En este sentido solamente recibieron calificación las Propuestas Económicas presentadas por el CONSORCIO SMA-ACI y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. en la forma señalada en el Acta de Evaluación de las Propuestas Económicas, publicada el día 11 de abril del presente año.

10. Respecto del Acta de Evaluación se recibieron observaciones por parte de los siguientes Proponentes: (i) Ingetec S.A, y (ii) Consultores Regionales Asociados CRA LTDA., las cuales se resumen y se consideran tal y como se expone a continuación:

10.1 Resumen de las observaciones presentadas

a) Observaciones de Ingetec S.A.

El día 12 de abril de 2005, el Proponente Ingetec S.A. radicó en la UPME sus observaciones al Acta de Evaluación de las Propuestas Económicas; las cuales se resumen a continuación:

Sostiene el Proponente que en la referida Acta de Evaluación se llega a unas conclusiones contra evidentes e ilógicas, porque si bien dentro de los conceptos en que se apoya la evaluación se sostiene que a la UPME no le es aplicable la Ley 80 de 1993, no se puede dejar de lado que a la Unidad se reaplican los principios de transparencia y economía, que fue precisamente lo que el gobierno y el legislador buscaron con la Ley 80.

Afirma el Proponente, como sustento de su observación, que no es lógico que cinco firmas con tanta experiencia en licitaciones del sector público y privado se expongan a perder un concurso por un detalle de forma luego de destinar importantes recursos en la preparación de las respectivas ofertas; con lo cual concluye que los términos de referencia no eran lo suficientemente claros y que por ello se están aplicando conceptos arbitrarios.

Observa que de acuerdo con el concepto del asesor externo de la Unidad la no presentación del certificado de pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta es causal de rechazo, cuando aparentemente el asesor no tuvo la oportunidad de conocer el folio 05 del Sobre No. 2 de la Propuesta, en el cual se incluyó la certificación que se transcribe así:



“LIBERTY SEGUROS S.A. certifica que las garantías contenidas en la póliza de cumplimiento (OFICIAL ENTIDADES ESTATALES) No. 523649 Anexo No expedida por la compañía en 2005-03-16 no expira por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía, de conformidad con lo previsto en el numeral IV del artículo 25 la ley 80 de 1993”

Manifiesta Ingetec que esa certificación le garantiza a la UPME que la póliza no expira por falta de pago de la prima de la póliza y, a renglón seguido precisa el proponente que *“La referencia a la Ley 80 de 1993 puede no ser aplicable en el caso de la UPME, pero tampoco invalida la garantía y por consiguiente es inocua.”*

Agrega el Proponente que en el concepto del asesor jurídico de la Dirección General de la Unidad se establece que no es admisible la certificación de la aseguradora puesto que no ha lugar a tener en cuenta lo consagrado en la Ley 80 de 1993, frente a lo cual observa Ingetec que la certificación expedida por la aseguradora no condiciona la garantía a la aplicación de la Ley 80 de 1993, sino que simplemente dice que es de conformidad con el contrato de seguro contenido en la póliza, por lo cual sostiene que se están aplicando unos conceptos jurídicos estructurados y sustentados, pero posiblemente basados en información incompleta y elaborados por personas que no conocen bien todo el proceso.

Finalmente, anota el Proponente, que a dos de los proponentes se les permitió cambiar sus respectivas Pólizas de Garantía de Seriedad de la Propuesta para “ajustar el objeto de la garantía”, ante lo cual observa que en unos casos se permite cambiar el documento principal – la póliza- pero de otro, no se considera admisible una certificación que le garantiza a la UPME precisamente lo que pretende con la certificación del pago de la prima, es decir, que la póliza no expire por falta de pago de la prima.

b. Observaciones de CRA LTDA

El día 14 de abril de 2005, el Proponente CRA LTDA radicó en la UPME sus observaciones al Acta de Evaluación de las Propuestas Económicas; las cuales se resumen a continuación:

Inicia el Proponente manifestando su total desacuerdo con las razones expuestas por la UPME para rechazar la respectiva oferta; advierte que al revisar la documentación que en su momento le remitió la UPME, encuentra que las razones del rechazo tienen un elemento eminentemente jurídico y en tal sentido se adentrará en esa materia para desvirtuar las razones que los asesores jurídicos aducen sobre el particular.



CRA LTDA manifiesta que no discute el régimen jurídico al cual se encuentra sometido la UPME, lo que no comparte es que bajo el pretexto de que se le aplique un régimen de contratación particular se vulneren normas de rango constitucional a las cuales se debe someter la UPME por ser una entidad estatal, tal y como ocurre con el artículo 209 de la Constitución Política.

Sostiene el Proponente que no es dable que sobre la base de un pensamiento “privatista” entidades con un régimen particular anden como ruedas sueltas aplicando conceptos y normas que no pueden ser ajenos a su naturaleza pública y estatal. Para reafirmar lo anterior, CRA LTDA transcribe apartes de un artículo del Dr. Luis Guillermo Dávila Vinueza.

Observa CRA LTDA que los conceptos de los asesores legales se limitan básicamente a verificar la parte normativa de carácter privado, aislando a la UPME del entorno constitucional y legal que orienta el proceso de las Convocatorias Públicas, con independencia de que a la UPME se le aplique o no la ley 80 de 1993.

Acto seguido CRA cita varios ejemplos para demostrar como para algunos aspectos la UPME si aplica la ley 80 de 1993 como es la posibilidad de que las propuestas las puedan presentar consorcios o uniones temporales, que se solicite la inscripción en el registro único de proponentes, pero para la aplicación de los principios que orientan la función administrativa estatal no se aplica la ley 80 de 1993.

Frente al concepto emitido por el asesor externo de la Unidad, sostiene el Proponente que son muchos los conceptos de la doctrina y de la jurisprudencia que lo contravienen, toda vez que son enfáticos al establecer que lo sustancial prima sobre lo formal; en este sentido, lo sustancial no es la certificación de pago, sino el hecho de que se hubiere pagado la prima, lo cual, conforme lo anota el Proponente *“...hecho que sin necesidad de requerir al proponente, la misma entidad lo puede comprobar actuando diligente y eficazmente como lo ordenan los postulados de la función administrativa, al solicitarle a la misma compañía tal aclaración. Lo anterior, en el caso de CRA LTDA con más razón, si en principio la misma compañía de seguros expidió una CERTIFICACIÓN que en los términos de su manejo administrativo y comercial suplía el requerimiento de la entidad.”* (se subraya)

Y más adelante agrega el Proponente *“Así las cosas, una solicitud de aclaración, dirigida incluso a la misma compañía de seguros, sin que el proponente interviniera habría sido suficiente para determinar LO SUSTANCIAL del requerimiento.”* (Se subraya)

Observa CRA LTDA que los asesores manifiesta su desacuerdo por haberse allegado un “certificado de pago” cuando lo que se remitió fue un recibo de pago. Manifiesta que se allegó un certificado en los términos que se expidió,



toda vez que la UPME solicitó que la garantía de seriedad, tratándose de pólizas, se otorgara en el formato de entidades estatales.

Por lo anterior, CRA LTDA cuestiona a la UPME porque si su actuar se rige por el derecho privado, la garantía también se debería someter a ese régimen, de forma que por un lado actúa con la legislación pública y por el otro con la privada.

Sostiene que no entiende como se puede rechazar la Propuesta cuando existe una manifestación de la compañía de seguros que respalda la expedición de la póliza.

Transcribe CRA LTDA apartes de una sentencia del Consejo de Estado en la cual se establece que la administración no puede dejar de considerar una propuesta favorable por el desconocimiento de requisitos menores que no justifican el rechazo de la oferta.

Finalmente, CRA LTDA sostiene que presentó no solo una propuesta que cumple con todos los requisitos técnicos, sino que es la más favorable desde el punto de vista económico, pues la diferencia con los que en criterio de la UPME si cumplen, es del orden de los diez mil dólares.

c. Otras Observaciones de CRA LTDA

Mediante escrito radicado en la UPME el día 14 de abril de 2005, CRA LTDA adjuntó un oficio de la firma Martínez & Luna en su calidad de abogados de C & E Corredores de Seguros, en donde se manifiesta que se transcribe un decreto de la Corte Suprema de Justicia tratándose de la revocabilidad de la póliza de cumplimiento entre particulares.

En efecto, CRA LTDA adjunto un escrito suscrito por el abogado Jorge Humberto Martínez Luna, en el cual transcribe apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 2002, expediente 6785, con ponencia del magistrado doctor Manuel Ardila Velásquez.

10.2 Consideraciones

Para considerar las observaciones presentadas por los Proponentes, es posible agruparlas en los siguientes aspectos: por un lado se encuentra la observación consistente en que si bien a la UPME no se le aplica la Ley 80 de 1993, ello no es óbice para que no aplique los principios que orientan la función pública y la contratación administrativa, en el que se encuentra la primacía de lo sustancial sobre lo formal y, por el otro, el alcance y suficiencia de las certificaciones que se presentaron por parte de los Proponentes en el Sobre No. 2.



10.2.1 Los principios de la contratación estatal

Sostienen los Proponentes que la UPME so pretexto de estar sujeta a un régimen de contratación privada, no puede desconocer, como entidad estatal que es, la aplicación de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

En este sentido, sostienen que la Unidad no da aplicación al derecho sustancial, que en el caso objeto del concurso público, se concreta en que la garantía de seriedad no es objeto de revocatoria ni expira por falta de pago y, por el contrario, la UPME rechaza unas Propuestas con fundamento en un aspecto meramente formal consistente en que no se adjuntó un certificado de pago de la respectiva prima de la póliza de seguros.

Sobre el particular es menester hacer dos tipos de precisiones; la primera, que la UPME no desconoce ser sujeto de aplicación de los principios que gobiernan las actuaciones administrativas y la contratación estatal y, que el requisito de certificación de pago de la prima, dada la naturaleza de la UPME, se constituye en un aspecto sustancial, a diferencia de otras entidades estatales.

En este sentido es necesario considerar los principios que rigen las actuaciones administrativas, los cuales según los Proponentes que formulan observaciones son vulnerados por la UPME.

En efecto, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas en los siguientes términos:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

De estos principios conviene hacer alusión expresa al de la imparcialidad el cual, conforme con el artículo citado tiene el siguiente alcance:

“En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.”
(Se subraya)



De igual forma el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal dispone:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”(Se subraya)

En este orden de ideas, es del caso hacer mención expresa a un aspecto que no fue abordado ni expuesto por los Proponentes que presentaron observaciones, y es el hecho consistente en que el Numeral 12.11 del Reglamento estableció de manera expresa las causales de rechazo de las Propuestas, y en su literal m) dispuso:

“12.11 Causales de rechazo

Son causales de rechazo de las Propuestas las siguientes:

(...)

m) **Cuando no se haya incluido certificación del pago de la prima** o de la comisión correspondiente, según sea el caso, de la Garantía de Seriedad de la Propuesta;

(...)

En el proceso de verificación de los documentos contenidos en la Propuesta, **la UPME está facultada para solicitar que se aclaren, corrijan o subsanen errores o deficiencias (distintas de aquellas a las se hace referencia en los literales anteriores)**, que se hubieren detectado en la documentación.” (Se resalta)

Conforme con las reglas establecidas en el Reglamento, se desprenden dos circunstancias que son absolutamente claras; la primera, que no incluir la certificación de pago de la prima es una causal de rechazo y, la segunda, que su omisión es un error que no se puede aclarar, corregir o subsanar.

De la revisión de los documentos contenidos en el Sobre No. 2 se encontró que no se incluyó en las Propuestas presentadas por Ingetec y por CRA LTDA., una certificación del pago de la prima, esto es, una en que se manifestara que el tomador había ya cancelado el valor de la prima con ocasión del seguro que le fue expedido, por el contrario se encontró una certificación en la que se manifestó que la respectiva póliza de seguros no expira por falta de pago de la prima.



Un examen simple de la certificación confirma que con la misma no se certifica que la prima fue efectivamente pagada, por el contrario, lo que establece el certificado es que ante el evento en que no se pague la prima la respectiva póliza no expira por esa circunstancia.

De manera que sin perjuicio de analizar si el requisito establecido por la UPME es o no sustancial, para la UPME no queda duda que la certificación aportada por los Proponentes que presentaron observaciones, no corresponde con la que de manera expresa requirió el Reglamento en el literal m) del Numeral 12.11 antes transcrito.

Así las cosas, si la exigencia de la certificación de pago de la prima se incluyó de manera expresa en el Reglamento, no existe razón para que la UPME deje de aplicar un requisito previsto en los propios documentos de selección.

Sostiene Ingetec que en la evaluación se aplicaron unos conceptos basados en información incompleta y elaborados por personas que no conocen bien todo el proceso; frente a esta circunstancia no queda duda que la causal de rechazo a que se hace mención existe desde la expedición del Reglamento y, por lo tanto, no es una causal que la Unidad esté aplicando de manera oculta o por vía de la interpretación. Lo cierto, se insiste, es que la causal fue conocida por todos los Proponentes, hasta el punto de que varios de ellos cumplieron de manera satisfactoria con el requisito.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que es deber de la Unidad hacer efectivos los derechos e intereses de los administrados y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, como quiera que son imposiciones que surgen de los fines que rigen la función pública y la contratación estatal.

Así las cosas, frente a la exigencia de un requisito que se establece desde el inicio del proceso de selección, esto es, que hace parte de las reglas que se establecieron para la selección del interventor, es obligación de la UPME velar porque se apliquen a todos los Proponentes las mismas reglas y no por la vía de la evaluación pretermitir el cumplimiento de ciertos requisitos.

En ello radica la confianza que los administrados deben tener en la administración como emanación del principio de la buena fe que debe regir las actuaciones de la administración, de manera que no es dable para la UPME omitir la aplicación de un requisito, que por cierto, es de naturaleza sustancial para la Unidad.

En este sentido, la aplicación de las reglas previstas en el Reglamento sin omisión de ninguna de ellas, es una de las formas de garantizar los derechos



de los administrados y, en tal sentido, la UPME si está acatando los principios que rigen la función pública y la contratación estatal.

No sobra recalcar, una vez más, que la causal de rechazo se contempló desde le inicio del proceso de selección y en ningún momento se recibió por parte de los participantes solicitud de aclaración o de modificación de las mismas, con lo cual se sometieron de manera expresa a todas y cada una de las reglas contenidas en el Reglamento. Sobre este aspecto conviene transcribir lo manifestado por los Proponentes, incluso por los que presentan observaciones a la evaluación del Sobre No. 2, contenidas en la Carta de Presentación de la Propuesta así:

“2. **Que ha estudiado el Reglamento**, los Términos de Referencia, la regulación vigente y demás documentos y **acojo todos los requisitos en ellos contenidos.**” (Se resalta)

Lo anterior se encuentra confirmado por lo dispuesto en el Numeral 12.7 del Reglamento que establece:

“12.7 Efectos de la presentación de documentos

La presentación de los documentos incluidos en el Sobre No. 1 y en el Sobre No. 2, o de cualquier otro documento o comunicado a la UPME, implica el pleno conocimiento, aceptación y sometimiento incondicional por parte de los Proponentes, a las Leyes Aplicables, a los Términos de Referencia y al Reglamento, sin excepción, en el entendido de que todo ello tiene carácter vinculante.” (Se subraya)

En este sentido, no cabe duda que todos los Proponentes tuvieron la oportunidad de estudiar los requisitos que se exigieron en el Reglamento, incluyendo la causal a que se refiere el literal m) del Numeral 11.12 del mismo, y en tal sentido, se acogieron, entre otros, a ese requisito en particular.

Sostiene CRA LTDA que la causal de rechazo obedece a un aspecto formal, toda vez que lo sustancial se refleja en el hecho de que la póliza de seguros no expirará por la falta de pago.

Frente a este argumento es del caso señalar que para la UPME es claro la aplicación del principio de que lo sustancial prima sobre lo formal, lo que no comparte es que se sostenga que el requisito a que alude la causal de rechazo sea meramente formal.



En efecto, no todos los requisitos que son formales para unas entidades estatales lo son para otras, razón por la cual, corresponde a cada entidad determinar en sus documentos de selección aquellos requisitos que deben estar revestidos de esa sustancialidad. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“La entidad pública, al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones o en la ley, ya sea en el aspecto técnico, en el económico o en el jurídico.

De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos.” (Se subraya)

La UPME desde la expedición del Reglamento definió los aspectos que para ella son sustanciales, hasta el punto de que elaboró un listado de causales de rechazo contenidas en el Numeral 12.11, con el claro propósito de que los Proponentes con la antelación suficiente conocieran aquellos requisitos que debían cumplir en forma inexorable, para evitar que sus Propuestas fueran rechazadas.

Es el caso de la certificación del pago de la prima, aspecto de especial sustancialidad para la UPME dada su doble condición frente a los procesos de selección; toda vez que por un lado es una entidad estatal y, por el otro, tiene un régimen especial de contratación.

En este orden de ideas, una regla como la contenida en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual las pólizas no expiran por falta de pago de la prima, no es claro que le resulte aplicable a la UPME, toda vez que es la propia ley la que le otorga esa especial característica a las pólizas.

Por esta razón, la UPME está en el deber de adoptar en los términos de referencia que structure, las medidas para asegurarse que las pólizas no expirarán por falta de pago, dado que a la Unidad no la cobija la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, adoptar las precauciones para que las pólizas que solicite la UPME no expiren por falta de pago, dado su especial régimen de contratación, no es un aspecto formal, por el contrario, tomar las medidas

¹ Expediente CE-SEC3-EXP2001-N13053.



para asegurarse de la vigencia y estabilidad de las garantías que solicita la Unidad es un aspecto de contenido material que no es posible pretermitir.

En este orden de ideas y por lo expuesto, no se acogen los comentarios expuestos por Ingetec y por CRA LTDA.

10.2.2 Certificaciones expedidas por las compañías de seguros

En lo que hace a la suficiencia de las certificaciones aportadas tanto por Ingetec como por CRA LTDA en sus respectivos Sobre No. 2, es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Sostiene Ingetec que el asesor externo no tuvo la oportunidad de conocer el folio 05 del Sobre No. 2 de la Propuesta, en el cual se incluyó la certificación que se transcribe así:

“LIBERTY SEGUROS S.A. certifica que las garantías contenidas en la póliza de cumplimiento (OFICIAL ENTIDADES ESTATALES) No. 523649 Anexo No expedida por la compañía en 2005-03-16 no expira por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía, de conformidad con lo previsto en el numeral IV del artículo 25 la ley 80 de 1993”
(Se subraya)

Como se aprecia de la propia certificación expedida por la compañía de seguros, la no expiración de la póliza de seguros tiene su fundamento en la propia ley 80 de 1993, que como ya se estableció, no le es aplicable a la UPME.

En este sentido, la certificación aportada por Ingetec no hace otra cosa que validar los argumentos expuestos por la UPME y otorgar al requisito contenido en la causal de rechazo (literal m) del Numeral 11.12 del Reglamento) la sustancialidad que le es propia, y consiste en que la no expiración de la póliza presentada por Ingetec en su Sobre No. 2 ante la ausencia del pago de la prima, solo se predica de la misma, bajo la aplicación de la Ley 80 de 1993; pero dado que a la UPME no la rige ese estatuto de contratación, es menester adjuntar un certificado de pago de la prima, documento totalmente diferente al que presentó Ingetec.

No se entiende la manifestación efectuada por Ingetec cuando dice que la referencia a la Ley 80 de 1993 que contiene la certificación de su compañía de seguros no es aplicable al caso de la UPME, y que por lo tanto es inocua, cuando claramente del texto de la propia certificación se desprende que la no



expiración tiene su fundamento en el numeral IV del artículo 25 la ley 80 de 1993.

Por su parte, CRA LTDA sostiene que tan no es sustancial el motivo del rechazo de su propuesta que *“...una solicitud de aclaración, dirigida incluso a la misma compañía de seguros, sin que el proponente interviniera habría sido suficiente para determinar LO SUSTANCIAL del requerimiento.”* (Se subraya)

La manifestación efectuada por CRA confirma que con la documentación aportada en su Sobre No. 2 no era posible determinar si se había o no pagado la respectiva póliza de seguros, hasta el punto que sugiere que bastaba con solicitar una aclaración dirigida incluso a la misma compañía de seguros.

Frente a lo anterior conviene estarse a lo que dispone la última parte del Numeral 12.11 del Reglamento el cual dispone:

“En el proceso de verificación de los documentos contenidos en la Propuesta, **la UPME está facultada para solicitar que se aclaren, corrijan o subsanen errores o deficiencias (distintas de aquellas a las se hace referencia en los literales anteriores)**, que se hubieren detectado en la documentación.” (Se subraya)

Tal y como se aprecia, las reglas contenidas en el Reglamento establecieron que la UPME no estaba facultada para solicitar que se aclararan, corrigieran o subsanaran errores o deficiencias respecto de documentos o hechos previstos en los literales del Numeral 12.11 del Reglamento, como es el caso del literal m) frente a la certificación de pago de la prima.

En efecto, una de las garantías de los administrados, y más concretamente, de los participantes en el proceso de selección, consiste que la UPME también se someta a las reglas del proceso de contratación, razón por la cual, mal actuaría la UPME si violara las propias reglas que expidió y solicitara, como lo expone CRA LTDA, que se subsanaran errores insubsanables.

Así las cosas, el hecho de que no se hubiera adjuntado el certificado de pago de la prima constituye una causal de rechazo no subsanable, el cual dio lugar al rechazo de las Propuestas de Ingetec, CRA LTDA y Consorcio Itansuca Gómez – Cajiao.

Finalmente, y en lo que hace al concepto del abogado doctor Jorge Humberto Martínez Luna, en el cual transcribe apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 2002, expediente 6785, con



ponencia del magistrado doctor Manuel Ardila Velásquez, es importante aclarar, una vez más, que dado el régimen de contratación aplicable a la UPME y para que ésta entidad se cerciore sin lugar a equívocos que la póliza no expirará por falta de pago, se exigió el certificado de pago de la respectiva prima como requisito sustancial para la consideración de las Propuestas.

En este sentido, el literal m) del Numeral 12.11 del Reglamento incluyó como causal de rechazo la ausencia de la certificación de pago, aspecto no subsanable y que es el que da lugar al rechazo de la Propuesta.